



*Cabildo Mayor del Pueblo Yanacóna Autoridad Tradicional*  
*Resolución: 011/02/2018. Aclarada por la Res. No. 082 de*  
*23/07/2019 Oficina de Asuntos Indígenas, Ministerio del Interior*  
*Nit: 817 001 621-2*

Doctor

**JAIRO RESTREPO CACERES**

Tribunal Contencioso Administrativo

Popayán- Cauca

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

**DEMANDADO:** CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANACONA.

**RADICADO:** 190012300000-2006-00175-00

**Asunto: RECURSO DE APELACIÓN- DESISTIMIENTO TACITO.**

**JHON FREDY PERDOMO QUINTERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán- Cauca, identificado con número de cedula 1.075.238.301 de Neiva- Huila, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 247.839 del C.S de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandado, CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANACONA, identificado con NIT. No. 817001621-2, por medio del presente documento interpongo ante su despacho **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la decisión proferida mediante Auto Interlocutorio No. 009 de fecha 25 de enero de 2023, de acuerdo con los siguientes:

SUMAK KAWSAY, KAPAKÑAN  
POR EL CAMINO RIAL PARA LA  
ARMONIZACIÓN Y EQUILIBRIO DEL  
PUEBLO YANACONA

*"Yanacóna en resistencia, Patrimonio Cultural y Ambiental del Mundo"*  
Cra: 8 No. 8-19 Barrio San Camilo - Popayán. Telf: 8 8374661 Celular: 3217210400  
Email: [cabildomayoryanacóna@gmail.com](mailto:cabildomayoryanacóna@gmail.com) .....Pagina web: [www.nacionyanakuna.com](http://www.nacionyanakuna.com)



**Cabildo Mayor del Pueblo Yanacona Autoridad Tradicional**  
**Resolución: 011/02/2018. Aclarada por la Res. No. 082 de**  
**23/07/2019 Oficina de Asuntos Indígenas, Ministerio del Interior**  
**Nit: 817 001 621-2**

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 14 de febrero de 2022, se radico ante el Tribunal Contencioso Administrativo dentro del proceso de la referencia solicitud de desistimiento tácito por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde la última actuación realizada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Mediante Auto Interlocutorio N.009 del 25 de enero de 2023, el magistrado ponente del proceso, profirió decisión frente al desistimiento tácito presentado en el cual resolvió DENEGAR la solicitud.

**TERCERO:** Lo anterior considerando lo siguiente:

*“en vista de lo discurrido por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta que dentro del sub judice la parte ejecutante pidió continuar con el trámite del proceso 11 días después que se pidiera la terminación del asunto por desistimiento tácito, se concluye que dado el interés de continuar con el trámite del mismo exteriorizado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, debe prevalecer el acceso a la administración de justicia.*

*En esa medida, la petición formulada por el Cabildo Mayor del Pueblo Yanacona será despachada de manera desfavorable y a*



*Cabildo Mayor del Pueblo Yanacona Autoridad Tradicional*  
*Resolución: 011/02/2018. Aclarada por la Res. No. 082 de*  
*23/07/2019 Oficina de Asuntos Indígenas, Ministerio del Interior*  
*Nit: 817 001 621-2*

contrario sensu, atendiendo lo pedido por el Departamento Administrativo ejecutante y teniendo en cuenta que la última liquidación del crédito fue aprobada el 15 de septiembre de 200816, se requerirá a la entidad para que – en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso - presente la actualización del crédito".

**CUARTO:** Consideraciones propuestas por el Tribunal Contencioso Administrativo, no es de recibo por parte del suscrito, en razón a que:

1. Mediante sentencia de fecha **24 de junio de 2008**, se ordenó seguir adelante la ejecución.
2. La última actuación del despacho, corresponde a la audiencia de conciliación celebrada el **26 de septiembre de 2017**, el cual fue aplazada por el apoderado del Departamento Administrativo de la presidencia de la Republica, como consta en el acta de conciliación, en el cual reza: "El despacho, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento que presenta la apoderada del Departamento administrativo de la presidencia de la república, procederá a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de conciliación, una vez las respectivas entidades a las cuales se ha referido la apoderada ejecutante, emitan su concepto sobre la viabilidad o no de otorgar algún tipo de condonación o rebaja a los intereses, una vez con dicha información, el despacho igualmente procederá a decidir sobre el particular".



*Cabildo Mayor del Pueblo Yanacona Autoridad Tradicional*  
*Resolución: 011/02/2018. Aclarada por la Res. No. 082 de*  
*23/07/2019 Oficina de Asuntos Indígenas, Ministerio del Interior*  
*Nit: 817 001 621-2*

3. La última actuación de las partes, es la renuncia de poder presentada por la anterior apoderada de la parte demandada ALBA MILENA ÑAÑEZ MACIAS, de fecha **16 de agosto de 2018**.
4. Como abogado de la parte demandante el **día 14 de febrero de 2022**, se radico solicitud de desistimiento tácito del proceso.
5. La apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, posterior a la radicación de la solicitud de desistimiento tácito, allegó un memorial al proceso, con asunto: oficio No. 1-2022-015016 de **fecha 25 de febrero de 2022**, No, Expediente 4243/2022/RPQRSD, suscrito por Luis Fernando Villota Quiñones, dando concepto a la asesora secretaria jurídica de la presidencia de la república, sobre la propuesta de pago ofrecida por Cabildo Mayor del Pueblo de Yanacona, particularmente en relación con la condonación de intereses que ha causado el no pago de la obligación ejecutada, no fue posible obtener viabilidad jurídica.

El Código general del Proceso (Ley 1564 de 2012), estatuyo la figura del desistimiento tácito, en su artículo 317, el cual reza:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará



*Cabildo Mayor del Pueblo Yanacona Autoridad Tradicional*  
*Resolución: 011/02/2018. Aclarada por la Res. No. 082 de*  
*23/07/2019 Oficina de Asuntos Indígenas, Ministerio del Interior*  
*Nit: 817 001 621-2*

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Resalto propio)**

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (resalto propio)**



**Cabildo Mayor del Pueblo Yanacona Autoridad Tradicional**  
**Resolución: 011/02/2018. Aclarada por la Res. No. 082 de**  
**23/07/2019 Oficina de Asuntos Indígenas, Ministerio del Interior**  
**Nit: 817 001 621-2**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

**d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;** (resalto propio)

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta que el desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal, con la cual busca sancionar el



*Cabildo Mayor del Pueblo Yanacona Autoridad Tradicional*  
*Resolución: 011/02/2018. Aclarada por la Res. No. 082 de*  
*23/07/2019 Oficina de Asuntos Indígenas, Ministerio del Interior*  
*Nit: 817 001 621-2*

abuso de los derechos procesales, en el presente proceso se tiene claro que la parte actora dejó pasar más de tres años sin realizar las gestiones procesales a su cargo, sobrepasando el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, en donde no presento ningún documento, ni actuación antes de la radicación de la solicitud de desistimiento tácito, para interrumpir el termino conforme lo descrito en el literal c de la norma transcrita, dada la perentoriedad e improrrogabilidad que caracteriza los términos procesales en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que la actuación de parte se haga dentro del término y no por fuera de él. Por lo cual el magistrado ponente al tener en cuenta una actuación posterior a la radicación del desistimiento tácito en donde presuntamente demuestra la entidad demandante su interés de continuar el proceso, se estaría violando el debido proceso.

**SEXTO:** De acuerdo a lo anterior, se puede declarar en el proceso de la referencia el desistimiento tácito, por encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso, es decir, haber permanecido el expediente por más de dos (2) años inactivo desde la última actuación realizada por el despacho y por la parte demandante, sin que el termino se interrumpiera, en donde igualmente se observa el desinterés de la parte demandante en el proceso ya que la entidad a través de apoderado judicial aplazo la audiencia de conciliación de fecha 26 de septiembre de 2017, para que las entidades competentes emitiera concepto sobre la propuesta de pago de Cabildo Mayor del Pueblo Yanacona había propuesto y solamente

*Amyna*



*Cabildo Mayor del Pueblo Yanacuna Autoridad Tradicional*  
*Resolución: 011/02/2018. Aclarada por la Res. No. 082 de*  
*23/07/2019 Oficina de Asuntos Indígenas, Ministerio del Interior*  
*Nit: 817 001 621-2*

hasta el 25 de febrero de 2022, la entidad competente del estado emitió concepto de la propuesta de pago, es decir más de cuatro años a partir del aplazamiento de audiencia para que emitieran concepto, solicitud de concepto que la realizaron en el año 2022, según número del expediente "4243/2022/RPQRS" el cual fue posterior a la presentación del desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, se realiza las siguientes:

### PETICIONES

**PRIMERO.** – REVOCAR la decisión proferida en el Auto Interlocutorio No. 009 del 25 de enero de 2023, y en su lugar DECLAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior, se solicita LEVÁNTAR las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente proceso y librar por Secretaría los respectivos oficios.

**TERCERO.** – De igual forma, EJECUTORIADO el auto que declare el desistimiento tácito archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

*Nación Yanakuna*





*Cabildo Mayor del Pueblo Yanacona Autoridad Tradicional*  
*Resolución: 011/02/2018. Aclarada por la Res. No. 082 de*  
*23/07/2019 Oficina de Asuntos Indígenas, Ministerio del Interior*  
*Nit: 817 001 621-2*

## NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 8 No. 8-19 / Br. San Camilo de Popayán - Cauca

Celular - whatsapp : 3175499235 - 13124470328

E-mail: [cabildomayor.territorio@gmail.com](mailto:cabildomayor.territorio@gmail.com)

Atentamente,

**JHON FREDY PERDOMO QUINTERO**

C.C. 1.075.238.301 de Neiva-Huila

T.P. No 247.839 del C.S. de la Judicatura

Apoderado de la Parte Demandada.

**SUMAK KAWSAY, KAPAKÑAN**  
**POR EL CAMINO RIAL PARA LA**  
**ARMONIZACIÓN Y EQUILIBRIO DEL**  
**PUEBLO YANAONA**

**"Yanacona en resistencia, Patrimonio Cultural y Ambiental del Mundo"**  
Cra: 8 No. 8-19 Barrio San Camilo - Popayán. Telf: 8 8374661 Celular: 3217210400  
Email. [cabildomayoryanacona@gmail.com](mailto:cabildomayoryanacona@gmail.com) .....Pagina web: [www.nacionyanakuna.com](http://www.nacionyanakuna.com)